

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 103**

### **TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN**

#### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

##### **ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas y otros procedimientos de intervención, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 2**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 228 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, así como aquellos otros actos sujetos a procedimientos de intervención distintos de la licencia de conformidad con el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el citado Real Decreto Legislativo 1/2004 y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Asimismo constituye hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones (técnicas y jurídico-administrativas) por ejecución subsidiaria en procedimientos de Disciplina Urbanística en los casos de incumplimiento de acuerdos o resoluciones municipales; así como la realización de visitas de inspección y comprobación que sean consecuencia de incumplimientos de la normativa de aplicación, de las condiciones señaladas en los distintos actos de intervención para el desarrollo de una actividad/obra/uso, o de órdenes de ejecución. Esta tasa es independiente de los costes correspondientes a las actividades que deban desarrollarse por cuenta del interesado.

3.- Entre los procedimientos de intervención se incluyen los procedimientos establecidos con carácter general en la legislación para la declaración responsable y la comunicación previa, así como los supuestos de actuaciones comunicadas para las intervenciones de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica previstas en el art. 228.2 del TROTU. La Concejalía competente en materia de Licencias resolverá acerca de los supuestos cuya tramitación pueda realizarse mediante actuación comunicada. Con relación a estos últimos, la toma de conocimiento de la intervención podrá realizarse a través de los Servicios Técnicos y/o Jurídicos siempre que las condiciones de ejecución estén claramente definidas en el planeamiento de aplicación. Estos procedimientos se realizarán de forma abreviada pudiendo tramitarse electrónicamente por medio de funcionario actuante.

#### **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

##### **ARTÍCULO 3**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que promuevan o frente a quienes se inicien procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza.

2.- En las tasas establecidas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

## BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

### ARTÍCULO 4

1.- Las bases aplicables para la liquidación de esta tasa son las que se indican a continuación para cada supuesto concreto, ya se trate de procedimientos de otorgamiento de licencias, o de declaraciones responsables o comunicaciones previas, según proceda de conformidad con la legislación en vigor:

A) Obras menores:	
Presupuesto	Euros
a) Hasta 600,00 Euros	21,23
b) De 600,01 a 3.000,00 Euros	52,66
c) De 3.000,01 a 6.000,00 Euros	105,31
d) A partir de 6.000,01 Euros	129,82

B) Obras medias:	
a) Hasta 75 m <sup>2</sup>	157,30
b) A partir de 75 m <sup>2</sup>	283,03

C) Cada licencia de obra mayor que ampare o legalice obras desde la licencia inicial, aunque sea con la aprobación del proyecto básico, hasta la comprobación final y expedición de la licencia de uso o primera ocupación	346,71
--	--------

D) Obras medias en edificios catalogados:	
a) Hasta 600,00 Euros	21,23
b) De 600,01 en adelante	52,66

E) Obras mayores:	
a) Hasta 200 m <sup>2</sup>	1.061,77

b) De 201 m2 en adelante, por cada m2	5,32
<p>La emisión de informes técnicos sobre anteproyectos se entiende incluida en las cuotas anteriores, siempre que el proyecto básico de las obras se presente dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de dicho informe y no contenga modificaciones respecto al anteproyecto. De no cumplirse estas condiciones, se exigirán las cuantías de 389,00 € hasta 200 metros construidos y de 201 metros cuadrados en adelante, 1,95 € por cada metro adicional. Si el anteproyecto fuera informado desfavorablemente, las cuotas a liquidar serán del 15% de las indicadas.</p>	

F) Primera ocupación y modificación de uso tras la ejecución de obras :	
a) Para viviendas unifamiliares, construcciones de superficie inferior a 50 m2 y resto de locales no incluidos en la otra categoría	115,06
b) Para viviendas plurifamiliares, naves industriales o establecimientos en los que se desarrollen varias actividades	157,30
<p>No están sujetos al pago de la tasa, pero si a la obligación de la obtención de la licencia de ocupación o modificación del uso, los locales y establecimientos a que se refiere el artículo 2.4 de la Ordenanza Fiscal nº 104</p>	

G) Soportes publicitarios:	
a) Rótulos, toldos, banderines y monopostes	63,00
b) Vallas publicitarias de obras. Se concederán por el tiempo que dure la obra de acuerdo con la licencia de obras,	63,00
c) Vallas publicitarias. Se concederán por un periodo máximo de 2 años, debiendo solicitarse nueva licencia transcurrido ese plazo.	62,30
d) Lonas con publicidad sobre andamios de edificios en obras durante el tiempo de duración de las mismas, por m2 o fracción y mes	0,87
<p>Cuando los soportes publicitarios se instalen de acuerdo con una intervención conjunta de adecuación de la fachada que no implique una alteración de su configuración arquitectónica, la tasa a aplicar será la correspondiente a obras medias. Se entiende por alteración de la configuración arquitectónica cualquier modificación de los huecos y/o paños de fábrica que afecte a sus dimensiones o posición.</p>	

H) Derribos:	
a) Hasta 150 m2	157,54
b) A partir de 150 m2	283,22

I) Movimientos de tierras en relleno de solares y terrenos, motivados por obras que no se hallen comprendidas en el epígrafe siguiente	261,06
--	--------

J) Movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos: extracción de áridos, yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico, (art. 1 Ley de Minas, 21-07-73); vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales y en general cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del suelo: La base se vendrá determinada por todo el volumen susceptible de modificación, liquidándose por m3 de terreno modificado, en el presente ejercicio	0,072
Idéntica cuota se aplicará en los supuestos de relleno para la recuperación de los terrenos que hubieran sido modificados con motivo de los aprovechamientos a que se refiere este apartado	

K) Urbanizaciones:	
a) Completa	315,09
b) Parcial	157,55

L) Parcelaciones:	
a) Suelo urbano:	
1) Hasta 3 parcelas	580,55
2) De 4 parcelas en adelante	642,55
b) Suelo no urbanizable	
1) Hasta 3 parcelas	457,13
2) De 4 parcelas en adelante	498,69

LL) Certificado de innecesariedad de licencias de parcelación:	
-En suelo no urbanizable	334,26
-En suelo urbano o urbanizable	234,63

M) Uso para emplazamiento de grúas	157,54
------------------------------------	--------

N) Agrupación de fincas	115,07
-------------------------	--------

Ñ) Instalación de medios auxiliares de obras:	
a) Para obras de duración inferior a dos días	21,23
b) Para obras de duración inferior a dos meses	129,82
c) Para obras de duración superior a dos meses	157,54

O) En aquellos procedimientos que se requieran la tramitación de un procedimiento de Evaluación Preliminar del Impacto Ambiental, a la cuota resultante por aplicación de la base correspondiente a las obras a que se refiera, se añadirán 243,67 Euros, más el coste correspondiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias
--

P) Rehabilitación de licencias caducadas, liquidará una tasa igual al 75% de la que correspondería liquidar si se tratase de una nueva licencia. Se exceptúan los supuestos establecidos en el apartado 4 del artículo 5.
---

Q) Las prórrogas de plazos en aquellas licencias sujetas a término	57,77
--	-------

R) Cierre de fincas:	
a) Obras para reparación y conservación de cierres y para cierres no incluidos en los apartados siguientes	64,62
b) Obras de cierres totales o parciales mediante obra de fábrica	95,69

S) Construcción de muros de contención y escolleras	139,18
---	--------

T) Legalización de oficio de obras o instalaciones que no requieran documentos técnicos para su autorización, sirviendo a estos efectos el informe de comprobación municipal	
La cuota tributaria será la que resulte de añadir a la tasa correspondiente, según el tipo de obra/adecuación, 82,02 Euros, relativo a las actuaciones de comprobación e informe de la legalización.	

U) Otras actuaciones y/o uso del suelo no incluidos en los apartados anteriores	121,25
---	--------

V) Procedimientos de intervención sobre telefonía móvil	
a) Tramitación de Planes de Despliegue de instalaciones de telefonía móvil. La citada tasa se distribuirá entre las operadoras en proporción al número de estaciones base o instalaciones incluidas en los Planes de Despliegue presentados con los siguientes porcentajes:	78.683,61
El 30% de la tasa entre el número de instalaciones existentes.	
El 40% de la tasa entre el número de emplazamientos concretos propuestos.	
El 30% de la tasa entre el número de zonas de búsqueda.	
b) Título habilitante para instalaciones de telefonía móvil	312,30
c) Título habilitante para despliegue microcelular	121,50

2.- Cuando la resolución administrativa que recaiga en los distintos procedimientos de intervención sea denegatoria, o resuelva aceptar el desistimiento expreso o tácito del interesado antes de que se dicte dicha resolución, y siempre que la actividad municipal ya se hubiera iniciado, las cuotas a liquidar serán del 15% de las previstas en el apartado 1 de este artículo.

3.- Disciplina Urbanística:	
a) Procedimientos de restauración de la legalidad urbanística (Se entienden comprendidos dentro de estos procedimientos los requerimientos de legalización, las órdenes de demolición o restauración, los requerimientos para la adopción de medidas correctoras, los precintos, clausuras o ceses de actividad, los requerimientos para el cumplimiento de condiciones legalmente exigibles, la adopción de medidas de restauración, la regularización de obras, actividades o aperturas cuando no se hubieren cumplido las obligaciones legales relativas a la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas):	

- Cuando se haya producido una inspección previa con resultado desfavorable	290,77
- Cuando se realice a la vista de los documentos del expediente sin inspección previa	121,94
<b>b) Procedimientos de ejecución subsidiaria:</b>	
- Resolución aprobatoria para la ejecución subsidiaria	290,77
- Resolución aprobatoria de presupuestos en cada una de las fases de intervención.	120,88
<b>c) Declaraciones fuera de ordenación. La cuota a aplicar será la correspondiente al tipo de intervención realizada más la relativa a la restauración con inspección previa.</b>	
<b>d) La intervención de técnicos para la comprobación de las órdenes de restauración dictadas, cuando el resultado de la comprobación fuere desfavorable</b>	<b>80,73</b>

<b>4.- Escritos promoviendo expedientes de declaración de ruina a solicitud del interesado:</b>	
a) Viviendas unifamiliares:	442,02
b) Edificios o construcciones de hasta 1.000 m2:	1.510,75
c) Edificios o construcciones de hasta 4.000 m2:	1.828,66
d) Edificios o construcciones más 4.000 m2:	2.282,81
<b>e) Solicitud de ruina exclusivamente económica de edificios o construcciones:</b>	
-Hasta 1.000 m2	1.386,36
-De 1.001 hasta 4.000 m2	1.673,17
-De mas de 4.000 m2	2.082,91
Las cuotas previstas en los epígrafes anteriores se incrementarán en un 9 por ciento si los edificios o construcciones afectados por la solicitud de declaración de ruina no estuvieran deshabitados o desocupados.	
Esta tasa es también exigible a los procedimientos de declaración de ruina que deban tramitarse de oficio por el propio Ayuntamiento y resulta compatible con la exigencia de reintegro de los costes por la realización de los informes o dictámenes técnicos imprescindibles para la determinación del estado de la edificación o construcción cuando no sean aportados por la propiedad.	

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### ARTÍCULO 5

1.- Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por Disposición Estatal.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado que antecede estarán sometidos a los actos de intervención municipal a que se refiere esta Ordenanza, pero no devengarán la tasa:

- a) Obras en edificios catalogados tendentes a la conservación y consolidación del Patrimonio Histórico Artístico.
- b) Obras con la finalidad exclusiva de eliminar barreras arquitectónicas. Se entenderá en todo caso que tienen ese carácter, las obras de instalación de ascensores en edificios que carecieran de esa dotación.

3.- Los beneficios fiscales indicados en el apartado 2 no se aplicarán en ningún caso cuando las obras se ejecuten con infracción de la legislación urbanística o sectorial de aplicación.

4.- No devengará la tasa regulada en esta Ordenanza la rehabilitación de licencias de obra mayor caducadas. Se incluye dentro de este supuesto, entre otros, las licencias otorgadas sobre un proyecto básico cuando se declaren caducadas por no obtener el permiso de inicio de obras. Tampoco devengará la tasa, la rehabilitación de licencias cuando su titular hubiera renunciado, con posterioridad a su otorgamiento, al ejercicio de los derechos autorizados en las mismas.

## **DEVENGO**

### **ARTÍCULO 6**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de los documentos que dan origen a los procedimientos regulados en esta Ordenanza o en la fecha de su incoación cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin que por el interesado se haya incoado el correspondiente procedimiento de intervención, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no conforme con la normativa vigente cuyo control corresponde al Ayuntamiento, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir en los procedimientos de licencias, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno ni por la concesión de la licencia sometida a cualquier condición, incluyendo la presentación de proyecto modificado, ni por la renuncia del interesado una vez concedida la licencia, aunque esta no hubiera llegado a notificarse ni tampoco por la declaración de caducidad de dicha licencia, sin perjuicio en estos dos últimos casos de lo establecido sobre la rehabilitación de licencias en el epígrafe P) del artículo 4.1 y en el apartado 4 del artículo 5.

4.- En los procedimientos de ejecución subsidiaria se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir tras el incumplimiento de las órdenes municipales (en todo o en parte) y, el inicio de las actuaciones, técnicas, administrativas, jurídicas o materiales, tendentes a la ejecución subsidiaria.

## **DECLARACIÓN**

### **ARTÍCULO 7**

1.- En los procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza para la ejecución de obras, cuando se inicien a solicitud del interesado, se aportarán los proyectos técnicos necesarios en función de la clase de intervención. En los supuestos de obras que no precisen proyecto técnico se aportará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar la naturaleza de la obra.

2.- A efectos de las tasas previstas en el apartado J) del art. 4, semestralmente y en caso de Convenio en el período establecido en el mismo, el titular de las licencias presentará declaración de los metros cúbicos del terreno modificado acompañada de los perfiles determinantes del mismo, desde la última declaración.

Una vez declarada la base conforme al apartado anterior, bien directamente, bien por los datos obrantes en otros organismos competentes, se practicarán las respectivas liquidaciones provisionales.

En todo caso se podrán establecer convenios de colaboración social de esta Tasa, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

3.- En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, el solicitante deberá justificar la publicación de la petición en los términos que señale la Alcaldía, en uno de los diarios de la ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso, de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

4.- Finalizados los plazos a que pudieren estar condicionadas las obras o las resoluciones autorizatorias, el interesado deberá formular solicitud de prórroga si fuere necesario para el cumplimiento de las citadas condiciones o resoluciones, a cuyos efectos se devengará la correspondiente tasa. La misma tasa se devengará en los supuestos de concesión de oficio de prórrogas una vez acreditado el incumplimiento de los plazos establecidos.

## **LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **ARTÍCULO 8**

1.- En base a los datos declarados por el solicitante bien a través de los impresos normalizados, ya sean de solicitud de otorgamiento de la licencia o ya se trate de presentación de declaración responsable o comunicación previa, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional que no adquirirá el carácter de definitiva hasta que una vez concluidas las obras o actuaciones urbanísticas autorizadas, se compruebe la veracidad de los datos declarados y por tanto la corrección de las cuotas devengadas.

En el supuesto de que la liquidación definitiva arrojara una cuota inferior a la derivada de la liquidación provisional, procederá la devolución al sujeto pasivo de lo ingresado en exceso y en caso de que la liquidación definitiva resultara una cuota superior, habrá de exigirse al mismo la correspondiente cuota diferencial.

2.- El pago de la tasa correspondiente, en los procedimientos incoados por medio de solicitud del interesado, comunicación previa o declaración responsable, se realizará una vez presentado el documento de inicio y antes del comienzo de la actuación o de la apertura del expediente correspondiente, los cuales no se tramitarán o realizarán hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa. En los procedimientos iniciados de oficio, la liquidación se practicará tras la adopción del correspondiente acto o acuerdo de incoación de los mismos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1.989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.